UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 113

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-25-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Abril de 2022

Referencia: EXPTE. UIF 1159/2017

VISTO el Expediente N° 1159/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012, 21 del 18 de enero de 2011, 50 del 31 de marzo de 2011, y sus respectivas modificatorias, 134 del 8 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información -en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias- por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución (v. fs.2). Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado en fecha 23 de octubre de 2017 (v. fs. 19).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 134 de fecha 8 de mayo 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura de un sumario al escribano público Sergio Luis GONZALEZ, CUIT N° 20-18529022-1, en su carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y conforme al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, por incumplimiento a *prima facie* del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (v. fs. 33/38).

Que, asumida la Instrucción el 25 de junio de 2018 (v. fs. 41), se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano, como así también se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 43), habiendo sido el sumariado fehacientemente notificado el 27 de julio de 2018 (v. fs. 45/48).

Que, a fojas 47, en fecha 8 de agosto de 2018 la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, asimismo, como medida de mejor proveer en fecha 7 de agosto de 2018, la Instrucción ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes a fin de que informe la condición del sumariado respecto de la matricula registrada, así como toda información respecto la fecha de designación en el registro, tanto del adscrito y como del titular (v. fs. 46). La contestación a dicho oficio obra agregada a fojas 54, con fecha de recepción el 6 de setiembre de 2018, oportunidad en que se informó que el escribano Sergio Luis GONZALEZ es Adscripto al Registro Notarial N° 428, de la Ciudad de Corrientes, de la provincia de Corrientes, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 695 del 25/04/2006, y que no posee causales de inhabilidad y/o incompatibilidad en su función, como así tampoco sanciones disciplinarias en todo el ejercicio profesional. Además, puso en conocimiento que la Titular del Registro N° 428 es la escribana María del Rocío Ortiz, con asiento en la misma ciudad del adscripto por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5079 del 10/12/19997, quien tampoco posee inhabilidades y/o incompatibilidad en su función, como así tampoco sanciones disciplinarias en todo el ejercicio profesional. Tanto la Titular como el Adscripto registran domicilio en calle San Martín N° 658 de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes.

Que, a fojas 49/50, presentado en Correo Argentino en fecha 2 de agosto de 2018, y recepcionado por esta Unidad de Información Financiera el 7 de agosto de 2018, el sumariado comparece por derecho propio presentando descargo, y consigna su domicilio legal sito en calle San Martin N° 658, de la ciudad de Corrientes, de la provincia homónima. Solicita, asimismo, que se tenga por formulado en tiempo y forma el descargo, pc planteada oposición a que la UIF pueda aplicar las sanciones del artículo 24 de la Ley N° 25.246, y que se haga lugar a su descargo o en su defecto, se abstenga la UIF de aplicar sanción alguna.

Que, el escribano comenzó su defensa manifestando que es cierto que se ha demorado en inscribirse conforme lo dispuesto por la normativa vigente, pero destaca que el deber formal ya fue regularizado y se encuentra realizando actividades notariales muy remotas debido a que está en relación de dependencia en la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, con tareas que no tienen carácter notarial. Además señala que la falta de inscripción en tiempo, no genera ningún cambio en los hechos ... *por no trabajar con clientes de forma independiente, lo que llevaría a la imposición de una sanción afectando así el principio de lesividad que establece que si no hay una lesión a un bien jurídico, no hay un conflicto y por ende, no puede haber delito, funcionando como una limitación al poder punitivo del estado* (...), y expresa que ... *lo manifestado no me excluiría de responsabilidad, es importante destacar que el bien jurídico tutelado no se ha afectado con mi incumplimiento atento a que desde la fecha de obligatoriedad de mi inscripción hasta el día de hoy no he realizado actividades notariales en las que pudiera haber surgido el deber de informar actividad alguna* (...) *es plenamente procedente y aplicable junto con el principio de lesividad, el principio de insignificancia o de bagatela que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro* ... , y agrega ... *los deberes formales infringidos n han lesionado en lo más mínimo el bien jurídico protegido por la normal legal como en este caso.*

Que, asimismo, el escribano destacó que desde su comienzo en la actividad no pudo informarse correctamente de la existencia de dicha obligación a su cargo, provocándole caer en un error sobre el desconocimiento de la existencia legal, conocido como error de prohibición directo; y continua exponiendo que si bien no lo excluye de culpabilidad por cuanto es un error vencible, sí tiene la consecuencia de que la culpabilidad sea de menor intensidad funcionando como un límite de la culpabilidad y la reprochabilidad.

Que, por último, el sumariado apuntó contra la Unidad, oponiéndose a que como órgano administrativo pueda aplicar multa alguna al sostener que tales sanciones son de naturaleza penal, integrantes del derecho penal especial, por lo que ... *resulta imposible en el caso aplicar sanción alguna que de hacerlos se estaría aplicando una responsabilidad objetiva que es incompatible con los principios del derecho penal aplicable* (...) *Que por lo tanto, esta norma –art. 24 de la Ley N° 25.246- es una flagrante violación de la garantía constitucional de la*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 114

presunción de inocencia ... , y afirma *... esta norma, es inconstitucional, y por lo tanto este Organismo debe abstenerse de aplicarlo al caso concreto.* Que el sumariado cita en su descargo jurisprudencia y doctrina a los efectos de sostener el temperamento enfrentado al de la Instrucción.

Que, con fecha 24 de octubre de 2019, la Instrucción tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo, presente las defensas esgrimidas (v. fs. 56). En la misma oportunidad, ordenó que se compulse en el SRO para verificar la registración de la escribana María del Roció ORTIZ, D.N.I. N° 20.183.992, Titular del Registro Notarial N° 428 donde se desempeña el sumariado, y verificar si cumplía con el envío de los RSM a través del CUIT de la Titular de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 70/2011 (v. fs. 57/60).

Que de la consulta efectuada en SRO surge que el Escribano Gonzalez y la escribana Ortiz se registraron el día 11 de julio de 2018.

Que, a fojas 61 la Instrucción agregó los informes descriptos en el considerando anterior, y ordenó correr traslado al sumariado de las medidas de mejor proveer diligenciadas a fojas 54 y 57/60, y para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presente su alegato conforme lo dispuesto por los artículos 7 inciso b) y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012. Por este motivo, se libró cédula, notificando lo que antecede, con fecha 13 de noviembre de 2019 (fs. 63 y vta.).

Que, a fojas 64/68, el sumariado presentó sus alegatos, recibidos el 9 de diciembre de 2019. De los mismos surge la reiteración de las defensas volcadas en su descargo mencionado *ut supra*, que amplían diciendo que ha realizado pocas escrituras, por montos menores, sin involucrar a personas expuestas políticamente, y también algunas simples certificaciones de firmas, puntualiza en que su ejercicio notarial no es significativo. Asimismo, deja constancia de que ha logrado acreditar ante la Instrucción su inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y ante la Unidad de Información Financiera.

Que, el sumariado complementó sus alegatos señalando que respecto del sector notarial, subsistía un debate en sede judicial respecto de si existía una incoherencia entre los artículos 14 y 20 de la Ley N° 25.246, y aquellas que regulan el ejercicio de la profesión de notario que les impone el deber de mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervenga como asimismo, de todo conocimiento que adquiera en el ejercicio de su profesión, lo que se contrapondría con las obligaciones que surgen de los incisos b) y c) del artículo 21 de la ley mencionada. Que el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referenciado en su presentación, de fecha 4 de setiembre de 2018, puso fin al conflicto, y dio la razón a la Unidad, a lo que González agregó que... *la cuestión se sustanció a la par del presente sumario, motivo por el cual la duda* (...) *se encontraba fundada y era razonable.*

Que, de lo manifestado, el escribano afirma que los hechos que se le atribuyen no son constitutivos de infracción alguna, que al no existir infracción, tampoco existe responsabilidad de ningún tipo, y que no procede imponer pena ni sanción. Por último, concluye haciendo reserva del Caso Federal, que se tengan por presentados los alegatos en tiempo y forma, y se ordene el archivo por las razones expuestas sin imposición de sanciones. A esos efectos, adjuntó a fs. 67, copia del Acta de Apertura del Libro Primero de Certificaciones de Firmas e Impresiones Digitales, y el Certificado de Revista emitido por la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, la que hace constar que el Sr. González es personal contratado desde el 01.01.2012 al 30.11.2019 (v. fs. 68).

Que, a fojas 70, la Instrucción tuvo por presentado en tiempo y forma el alegato, agregada la documental acompañada y presente la Reserva formulada, y atento al estado de las actuaciones, ordenó el pase para la

elaboración del Informe Final, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, a fojas 71/72, la Jefa del Departamento de Sujetos Obligados de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, habiendo analizado lo actuado, certificó el cumplimiento de formal de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución UIF N° 111/2012, quedando pendiente la elaboración del Informe Final.

Que, a fojas 73/84 luce el Informe Final elaborado por la Instrucción, de fecha 28 de octubre de 2020, en el cual se aconsejó *"Declarar que el hecho investigado (...) constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte del escribano público Sergio Luis GONZALEZ, CUIT N° 20-18529022-1 y se sugiere, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 (...) Aplicar al Sr. Sergio Luis GONZALEZ una Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000.-), por la falta de registración ante esta UIF en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria."*

Que, del análisis de las actuaciones y en ejercicio de las competencias propias de la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador, la Instrucción entiende, atento a la falta de cumplimiento de los extremos exigidos oportunamente por la normativa, que el Sr. Sergio Luis GONZALEZ resulta responsable de la infracción cometida a tenor de lo prescripto en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y Resolución UIF N° 50/20. y modificatoria.

Que, las presentes actuaciones cumplen con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 19.549 (B.O. 27-4-1972) que garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir pruebas, alegar sobre la prueba producida, y obtener una decisión fundada. Asimismo, distingue el rol activo en el cumplimiento de los objetivos de los escribanos públicos y su pertinencia como sujetos obligados, dado que la normativa local, los estándares internacionales, y la jurisprudencia nacional, han convalidado su cooperación dentro del Sistema de Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, la Instrucción concluyó que el cargo imputado ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, lo cual se basa en los siguientes fundamentos. El escribano Sergio Luis Gonzalez, siendo adscripto al Registro Notarial N° 428, de la Ciudad de Corrientes, de la provincia de Corrientes, no se encontraba inscripto de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 50/2011 al momento de inicio de las presentes; que dicha situación fue corroborada al 23.10.2017 (v. fs.19) y 25.06.2018 (v. fs. 42), regularizando su situación el 11.07.2018 (v. fs. 57).

Que, respecto a cada una de las defensas opuestas en el descargo y en los alegatos por parte del sumariado, el Instructor sumariante comenzó remarcando que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 determina quiénes son sujetos obligados a informar a esta Unidad en los términos del inciso a) del artículo 21 de dicha norma, y es el inciso 12 de dicho artículo el que incluye a los escribanos públicos; quienes, del mismo modo, se encuentran específicamente regulados en su sector por la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias (B.O. 20/01/2011) – v. inciso g) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011-. En esta línea, señaló que la Resolución UIF N° 50/2011 (B.O. 31/03/2011) prescribe la obligación de registrarse en la página web de la Unidad entre el 1° y el 30 de abril de 2011, y para aquellos sujetos obligados que inicien su actividad con posterioridad, deben inscribirse entre el 1° y el 30 del mes correspondiente al inicio de la misma. El artículo 3° bis de la mencionada resolución contempla la obligación de remitir a esta Unidad la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema

de Reporte de Operaciones dentro de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web. En ese orden, también evocó que el último artículo mencionado establece que ante el incumplimiento en la remisión de la documentación solicitada dentro del plazo, automáticamente se procederá a bloquear la correspondiente inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), resultando pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, para mayor abundamiento, el Instructor recapituló lo manifestado por el escribano, al señalar que reconoció haber incumplido con la debida registración ante la Unidad y que procedió a registrarse, conforme lo obrante en autos.

Que, el Instructor sumariante, respecto al argumento de que la falta de registración no habría generado perjuicio alguno, sostiene lo resuelto por la Cámara Nacional en lo Contencioso administrativo Federal (v. cit. fs. 80 vta.)... *el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse.*

Que, asimismo, postula que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF no es directa, sino que debe efectuarse con ciertos matices y considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador; a lo que agrega, las sanciones aplicadas por la UIF tienen naturaleza administrativa por cuanto son consecuencia del ejercicio de poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto, y no participan de la naturaleza de las penas contempladas en el Código Penal.

Que, ante el argumento del sumariado respecto de que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento sumarial, la atribución de responsabilidad objetiva se encontraría vedada en materia sancionatoria, la Instrucción respondió que para la determinación de la configuración de una infracción al régimen de PLA/FT no deviene necesario la configuración de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad, atento a que el hecho imputado describe una conducta de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo o culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo.

Que, asimismo, señaló que la registración facilita el contacto permanente y fluido entre los sujetos obligados y este Organismo, constituyéndose como un paso previo para la remisión de los Reportes de Operaciones Sospechosas a través del SRO. La omisión de registración dificulta su facultad fiscalizadora y genera desigualdad respecto de otros sujetos obligados que se registraron.

Que, sobre el quantum de la multa, la Instrucción ponderó que han transcurrido más de siete años desde que el escribano debió haberse registrado -abril de 2011-. Por otro lado, destacó como elementos atenuantes la circunstancia de que el sumariado se registró el 11 de julio de 2018 en el SRO y que cumplimentó lo prescripto en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 en tiempo y forma, previo a ser notificado en fecha 27 de julio de 2018, y por último, que el presente sumario es el primero que recae sobre el sujeto obligado.

Que, a tenor de lo expuesto, la Instrucción entendió que el Sr. Sergio Luis Gonzalez resulta responsable de la infracción encuadrada en la figura del inciso 1. y la consecuente sanción conforme al inciso 3. del artículo 24 de la Ley N° 25.246, aconsejándose una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000.-), ello en virtud de que omitió cumplir con lo prescripto por el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que, es dable señalar, en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo

cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores y ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros), dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad y genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, a fojas 86, luce agregada la Providencia DRAS N° 78/2020, de fecha 2 de noviembre de 2020, mediante la cual la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, compartiendo el criterio de la Instrucción, remitió las presentes actuaciones a esta Dirección de Asuntos Jurídicos para la intervención de nuestra competencia.

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8. de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los

incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012 y N° 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en consonancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que por los factores de ponderación señalados precedentemente, se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y Resolución UIF N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazase el planteo opuesto contra esta UIF por supuesta falta de legitimidad activa para sancionar y las demás defensas incoadas por el sumariado, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad del escribano público Sergio Luis GONZALEZ, CUIT N° 20-18529022-1, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley

N° 25.246 y al Artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 2°de la Resolución UIF N°50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Impónese en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, la multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, y a lo establecido en los incisos 1. y 3. del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la Unidad de Información Financiera, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el sumariado que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que pod. recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio Notarial de la Provincia de Corrientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.04.26 10:28:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.26 10:28:06 -03:00